



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 8570/2019

Neuquén, 20 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones **“NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2018” Expte. N° CNE 8570/2019** del registro de la Secretaría Electoral; y

RESULTANDO:

Que se inician estas actuaciones al presentar la Sra. Apoderada partidaria el estado contable correspondiente al año 2018, en los autos principales en los que a fs. 2728/2731 vta. –según surge de fs. 1/5 de esta pieza- se decretó la pérdida de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional correspondientes a un ejercicio contable, ante el incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación prevista por el art. 23 de la ley 26.215 respecto del ejercicio contable año 2018. Tras su presentación se ordenó la formación del presente legajo, obrando a fs. 6/24 los estados contables presentados.-

Que con fecha 01/11/2019 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso del año 2018, así como las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de igual fecha (01/11/2019).-

Que, mediante providencia de fecha 01/11/2019 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado, con la obrante en autos y de resultar



#34274981#326671141#20220520145309538

coincidente, se publicara el ejercicio año 2018 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

Que, en virtud del informe Actuarial de fecha 04/11/2019 mediante providencia de igual fecha se requirió a la Sra. Apoderada que presentara un nuevo soporte digital con idéntico código de seguridad al de los estados contables obrantes en autos; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.-

Que, con fecha 22/11/2019 se tuvo por no cumplido con lo requerido en la providencia de fecha 04/11/2019 y se solicitó al Sr. Apoderado que presentara a) copia de los folios de los libros inventario diario y caja donde conste el registro de las operaciones del ejercicio contable bajo análisis, como así del folio de habilitación de los respectivos libros, con sus correspondientes originales para su certificación; b) el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultado del balance; c) los extractos de los movimientos realizados en la cuenta bancaria del partido que comprenda el período del balance y d) que informara si en el transcurso del año 2018 se llevaron actividades de capacitación y formación de dirigentes.-

En esa oportunidad (22/11/2019) conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 28/11/2019 –obrante a fs. 35-.

Que, con fecha 27/11/2019 la Sra. Apoderada acompañó el soporte digital correspondiente a los estados contables presentados en autos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

por lo que mediante providencia de fecha 03/12/2019 se ordenó que se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado, con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2018 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

Que, del informe Actuarial de fecha 04/12/2019 surge la carga correcta del ejercicio año 2018 en el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.-

Que, con fecha 04/12/2019 se solicitó a la Apoderada partidaria que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable partidario del año 2018.-

Que, mediante providencia de fecha 09/12/2019, encontrándose vencido el plazo otorgado con fecha 22/11/2019 sin que la agrupación haya dado cumplimiento con lo requerido en dicha oportunidad, a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215, art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108 teniendo en consideración lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral en su fallo N° 3819/2007, se ordenó remitir las actuaciones correspondientes a los estados contables año 2018 al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo en el plazo de treinta (30) días corridos en virtud de la formación de los autos "N.N S/PROCESO CONTRA PERSONA FISICA O JURIDICA POR VIOLACION DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO –



ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD EJERCICIO CONTABLE AÑO 2018” en los términos del art. 146 quinquies del CEN.-

Que, con fecha 16/12/2019 se solicitó al Sr. Apoderado que presentara un juego de estados contables a valores históricos y mediante providencia de fecha 04/02/2020 se dispuso remitir las actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral; elaborándose con fecha 05/02/2020 la minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 05/02/2021, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente observó respecto de los Libros Contables –punto 2.2- la falta de presentación de los libros caja; diario y libro de inventario por lo que *“no ha sido posible verificar que los estados contables en examen surjan de los libros contables partidarios”*. En cuanto a los Estados Contables Ejercicio cerrado el 31/12/2018 –punto 2.3- destacó que *“el partido no acompañó los respectivos estados contables del ejercicio expresados a valores históricos y tal como se señaló tampoco se han presentado los Libros Contables, en especial, el Libro Diario donde figuren los ajustes por inflación del período realizado por la agrupación de autos, lo cual impidió realizar controles sobre los mismos”*. Con relación a Caja y Bancos –punto 2.3.1.1- observó *“un excesivo saldo en efectivo en la cuenta Caja de \$ 211.120,08, incumpliendo con la normativa en vigencia respecto a este tema”* y agregó que *“no se ha podido corroborar el saldo declarado en este rubro tanto de la cuenta Caja como el de la cuenta Banco ya que la agrupación no acompañó los extractos bancarios de la cuenta corriente aludida por el período del balance en examen donde conste su saldo al 31/12/2018; tampoco se adjuntó*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

conciliación bancaria; ni las copias de los Libros Contables partidarios (Caja y Diario)”.

Respecto a los Aportes Públicos –punto 2.5.1- señaló que el partido no declara aportes por este concepto pese a que de la información suministrada por la DINE surge que *“se le asignaron en concepto de FPP 2018 un total de \$ 55.365,61. Por ello, se observa que éstos debieron haber sido declarados como pendientes de cobro en el Activo partidario y dentro de este rubro en los Ingresos (aportes públicos) del ejercicio por el criterio contable de devengado, independientemente de su cobro”*. Además agregó que esos fondos asignados al igual que otros fondos que se encontraban pendientes de cobro no fueron cobrados por la agrupación dado que fueron absorbidos por distintas multas y sanciones aplicadas. Sobre los Aportes Privados –punto 2.5.2- destacó que el partido declara en este rubro la suma de \$ 192.445,20 los que de acuerdo al Anexo II *“corresponden a seis aportantes y que salvo los aportes realizados por una de las aportantes mediante depósito en cuenta corriente, el resto de éstos fueron percibidos en “efectivo” y observó “que no se acompaña documentación de respaldo (duplicados de recibos de aportes, documental bancaria relacionada, etc.) de los aportes privados recibidos de esos seis aportantes, no pudiéndose comprobar el origen de dichos fondos. Además, se observa que no se ha podido verificar la canalización de los aportes declarados mediante la cuenta bancaria partidaria dado que el partido no acompañaron los extractos bancarios del ejercicio en examen, ni mayores contables, ni Libros contables partidarios.”*

En cuanto a la Capacitación para la Función Pública, Formación de Dirigentes e Investigación – art. 12 ley 26.215 –punto 2.7- indicó que el partido informa gastos por este concepto por la suma de \$



43.269,18 y que de acuerdo a la información suministrada por la DINE, el partido no cobró en forma efectiva aportes para desenvolvimiento institucional durante el año 2018 por lo que no se encontraría obligado a destinar fondos a capacitación. A su vez destacó que en el anexo acompañado *“no se encuentra el listado con el detalle de participantes a las diferentes actividades y demás datos de este Anexo (curso, temario, docentes / coordinadores, fondos destinados con el detalle de facturas, etc.)”* y que no se acompañaron los mayores ni la documentación de respaldo de los egresos declarados. Respecto de los Egresos –punto 2.10- advirtió que *“no se acompañan en autos mayores contables de las cuentas de egresos (...)ni se adjunta documentación de respaldo de los gastos declarados en el ejercicio, tampoco existen constancias de cancelaciones parciales o totales de dichos egresos que permitan determinar el destino de los fondos del ejercicio”*. Con relación a la Cuenta Bancaria –punto 2.11- destacó la falta de presentación de los extractos de movimientos bancarios del período bajo análisis *“Por tal motivo, no se ha podido verificar la canalización de los ingresos y egresos por medio de la cuenta bancaria de la agrupación”*.

Concluyó su dictamen no aconsejando la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2018 presentados por el partido de autos.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 10/02/2021 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Habiendo el partido mantenido silencio, mediante providencia de fecha 18/03/2021 se tuvo por no contestado el traslado conferido con fecha 10/02/2021 y no habiéndose recepcionado ninguna observación a los estados contables año 2018 presentados en autos desde la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –cfr. constancias de fecha 28/11/2019- previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2018, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 25/03/2021 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“el ejercicio contable año 2018 presentado por la agrupación de autos, no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables ya que contiene defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios”* por lo que entiende -con igual criterio que el Auditor Contador- que no corresponde aprobar de los estados contables presentados.-

CONSIDERANDO:

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-



Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que la agrupación de autos presentó los estados contables finalizados el 31/12/2018 pero lo hizo extemporáneamente lo que dio lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el art. 13 de la ley 26.215.-

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2018, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215), lo que el partido no ha cumplido pese a la intimación cursada.-

Que no obstante ello, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2018, registrada electrónicamente –cfr. Ac. 6/2014 CSJN-, este Tribunal ha decretado la caducidad de la personería jurídico política del partido “Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad” – Distrito Neuquén y mediante resolución de fecha 12 de julio de 2021 registrada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

electrónicamente –cfr. Ac. 6/2014 CSJN- este Tribunal rehabilitó la personería política en forma provisoria.-

Que en estas condiciones, no se estima razonable ni necesario aplicar a la agrupación una sanción de astreintes para asegurar el cumplimiento de la obligación partidaria de efectuar aquella publicación, considerando que la agrupación no constituye a la fecha una opción electoral en este Distrito.

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 05/02/2021 el Sr. Perito Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló una serie de observaciones, las cuales no fueron subsanadas por la agrupación que no presentó la documentación ni efectuó las aclaraciones requeridas. Principalmente, como lo destacara el Ministerio Público Fiscal, entiendo de relevancia lo atinente a la falta de presentación de los libros contables (caja; diario y libro de inventario); de los extractos de movimientos de la cuenta bancaria partidaria ni de la documentación respaldatoria de los aportes privados recibidos, así como la existencia en caja de la suma de \$ 211.120,08 en infracción al art. 20 de la ley 26.215.

Frente a ello, la agrupación no brindó explicación ni presentó documentación alguna, lo que impidió al auditor contador realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el estado contable, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo.-

El mismo art. 23 de la ley 26.215, establece que las agrupaciones políticas al momento de presentar los estados contables “*Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria*”; documentación



que por lo demás, el tesorero tiene la obligación de conservar durante diez (10) años -cfr. inc. a) del art. 19 del mismo cuerpo legal-.-

En un caso similar al de autos, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha dicho que *“el partido presentó el balance anual 2006 en forma extemporánea (cf. fs. 19 y fs. 20), y que no respondió las intimaciones cursadas por el juez de grado a fs. 39 y fs. 41 a los efectos de que diera cumplimiento a las observaciones formuladas por el auditor contador, circunstancia que deja expuesta la falta de diligencia de la agrupación y, además, impide conocer fehacientemente los movimientos económicos y la realidad patrimonial.”* (Cf. fallo 4162/09).-

En relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa”*” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público”* (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-

La falta de presentación de los registros contables, extractos de movimientos bancarios y de la documentación respaldatoria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

excluye la posibilidad de efectuar un adecuado control de los ingresos y egresos realizados en el período bajo análisis, eliminando el reflejo documental del mismo y en consecuencia, impide conocer el verdadero destino de los fondos partidarios, como lo dejara sentado la Alzada en su Fallo N° 4162/09.-

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

De lo expuesto puede concluirse entonces la documentación presentada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por las normas antes mencionadas.-

En consecuencia, y acorde a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2018 presentado por la agrupación política de autos.-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que *“resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (cf. doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12;*



4832/12, entre otros)”. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Por su parte, tanto el art. 20 de la ley 25.600 y actual 13 de la 26.215, disponen que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma.-

No escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04). Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-

Que en nuestro caso, conforme resulta de la resolución de fecha 30/08/2019 obrante en copia a fs. 1/5, la sanción de pérdida ya ha sido aplicada ante la extemporaneidad del balance presentado, razón por la cual sólo corresponderá mantener la sanción ya decretada –que se encuentra firme, según certifica en este estado el Actuario-.-

IV. Por otra parte, en atención al criterio sustentado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, y en virtud de la declaración de pérdida por la falta de presentación de los estados contables correspondientes al año 2018, en los autos principales del partido con fecha 18/09/2019 se dispuso formar pieza por separado para evaluar las responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario (ley 26.215) y eventualmente, imponer sanciones que implican la privación transitoria del ejercicio de los derechos políticos para elegir y ser elegido, así como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y partidarios. Consecuentemente, se formaron los autos “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD EJERCICIO CONTABLE AÑO 2018” Expte. N° CNE 6937/2019, los que conforme informa en este estado el actuario, tramitan actualmente en el Ministerio Público Fiscal; y teniendo en



consideración la implicancia de lo aquí resuelto en los citados autos corresponderá poner en conocimiento de ello al referido organismo.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

RESUELVO:

I. NO APROBAR el estado contable año 2018 presentado por la agrupación **Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad**- Distrito Neuquén.

II. MANTENER la sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de dos (2) años y los fondos para financiamiento de campaña por una (1) elección conforme art. 62 inc. f) de la ley 26.215 – sustituido por art. 26 de la Ley 27.504-, ante la falta de presentación en tiempo oportuno del ejercicio año 2017, dispuesta al partido Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad en la resolución de fecha 30/08/2019 obrante a fs. 2728/2731 de los autos principales -obranste a fs. 1/5 de esta pieza-.-

III. Hacer saber lo aquí dispuesto al Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD EJERCICIO CONTABLE AÑO 2018” Expte. N° CNE 6937/2019, a cuyo fin oficiese.-

IV. Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral –vía DEO- de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómesese nota del presente decisorio en la página web de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL



#34274981#326671141#20220520145309538